

**REGLAMENTACIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICAS  
"REQUISITOS GENERALES"  
(RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 08 - 12/MAYO/1986)**

**Y VISTO:** para dictar normas que reglamenten sobre las especialidades Médicas;

**Y CONSIDERANDO:** que es necesario contar con un instrumento legal adecuado que regule tanto el ejercicio de las Especialidades Médicas como así también el procedimiento para acceder a la autorización del uso del título pertinente, que atento a la normativa genérica contenidas en el Título X Arts. 59 a 74 de la ley 5.205 y las facultadas contempladas en el Artº inc. h) del citado cuerpo legal.

**POR ELLO:** los señores Vocales del Concejo Directivo del Concejo Médico de Santiago del Estero:

**RESUELVEN**

**ARTICULO 1º.** Dictar con fuerza de Reglamento las normas sobre Especialidades Médicas y que forman parte de esta Resolución.

**ARTICULO 2º.** La vigencia de la referida Reglamentación será a partir del día 20/Mayo/1986.

**ARTICULO 3º.** El arancel de inscripción del Título de Especialista será igual a ochenta (80) galenos.

**ARTICULO 4º.** Publíquese la presente en el Boletín Oficial El Liberal y Boletín del Concejo Médico.

Fdo. Dres. E. ALVAREZ; R. MANZUR; A. BARBERO, J. A. ROJO.  
RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 31.- CONCEJO MEDICO DE SDE S / MODIFICACIÓN AL  
REGLAMENTACIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y OTRAS.  
SANTIAGO DEL ESTERO, SEPTIEMBRE 02/1987.

**Y VISTO:** lo dispuesto por los artículos 5º inc. b) y el Título X "DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS" contenidos en la Ley 5.205 y sus normas específicas reglamentarias;

**Y CONSIDERANDO:** a) Que se hace necesario regularizar la situación de aquellos médicos con antigüedad mayor a treinta (30) años que efectuaron presentaciones verbales o por escrito solicitando el reconocimiento de Especialidad sin que los supuestos invocados estén comprendidos por la Ley o su Reglamentación. Que, por otra parte, el caso corresponde a médicos que han aportado una vida profesional al ejercicio de una determinada especialidad que reivindicar y que la normativa legal no se opondría a su acogimiento en los casos que el Concejo Directivo hubiese considerado reunidos los antecedentes de idoneidad necesarios para dicho reconocimiento.

b) Que las solicitudes para el reconocimiento de especialidades efectivizadas en el primer período anual (1-31 de Marzo) y la vigencia a partir del presente mes de la reglamentación sobre Centros Formadores de la Provincia reconocidos por el Concejo Médico no permitiría a los postulantes reunir los antecedentes para alcanzar el puntaje establecido por la Reglamentación en virtud de la inoperatividad, a la fecha, de los requisitos Reglamentarios para habilitar el examen teórico práctico previsto por la Ley;

c) La necesidad de introducir algunas modificaciones al Reglamento de ESPECIALIDADES MÉDICAS (resolución Serie "A" Nº 08) a fin de adecuar el mismo a las soluciones que requiere la plena vigencia de la Ley de aplicación;

d) Que las solicitudes de incorporación de nuevas especialidades a la nómina general de especialidades y especialidades afines de acuerdo a los artículos 3º y 4º del Reglamento respectivo establecen un plazo legal para proceder a dicha ampliación;

**POR ELLO:** El Concejo Directivo del Concejo Médico en uso de las atribuciones legales invocadas;

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** El profesional médico que acreditare, a la fecha de la presente resolución, antecedentes y dedicación a una especialidad en el territorio provincial por más de treinta (30) años y presentare su solicitud para el reconocimiento de especialista, podrá acceder al Certificado de Especialista con validez por el término de cinco (5) años.

**ARTICULO 2º.** El postulante al examen teórico-práctico que acredite en los últimos cinco (5) años ó/ más continuados de ejercicio de la especialidad en el ámbito provincial deberá reunir treinta y cinco (35) puntos, cuya evaluación se realizará en los términos establecidos en el Título Cuarto del Reglamento de especialidades médicas.

**ARTICULO 3º.** Lo establecido en el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigencia.

**ARTICULO 4º.** Se modifican los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 10, y 14 del Reglamento de especialidades médicas:

a) Modifícase los artículos 3º y 4º de la Reglamentación de Especialidades Médicas y se incorporan las siguientes especialidades con sus especialidades afines:

42- Hemoterapia e Inmunohematología: 11, 19, 28, 39, 40

43- Cardiología Infantil: 4, 11, 28, 39, 40.

- Con Clínica Médica se incorporan como especialidades afines 42 – 43.

- Con Hematología 42.

- Con Pediatría 42 – 43.

b) Modifícase el art. 6º del Reglamento de Especialidades autorizándose el uso del Título de Especialista mediante diploma correspondiente, a los postulantes que aprueben el examen de competencia teórico – práctico.

Podrán exceptuarse de el, quienes se encuentren comprendidos en el art. 64 incs. a) y b) de la Ley 5.205.

c) Modifícase el art. 7º del Reglamento de Especialidades ampliándose a noventa (90) días el plazo para expedirse el TRIBUNAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, y el inc. b) Certificado de antigüedad en la práctica de la especialidad extendida por el Jefe de Servicio o Institución autorizada en ésta u otra jurisdicción.

d) Modifícase el art. 8º del Reglamento de especialidades en los siguientes términos: para optar a la prueba de competencia teórico – práctica establecida en el art. 6º deberá acreditar:

- a. Estar incluido en el inc. c) del art. 64 de la Ley 5.205, ó
- b. Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo en los últimos cinco (5) años de la especialidad que se postula durante la cual haya desarrollado sus conocimientos en la misma, acumulando antecedentes en su formación con un mínimo de cincuenta (50) puntos.
- c. Modifícase el art. 10 en los siguientes términos: inc. a) se excluye lo comprendido en el inc. c) art. 64, ley 5.205; Inc. c) los profesores universitarios de la Facultad de Medicina por concurso (titulares o adjuntos) de especialidad reconocida por el Concejo Médico, en la carrera de medicina nacional, provincial o privada habilitada y reconocida por el estado.
- d. Modifícase el art. 14, en los siguientes términos:

## **2. ANTECEDENTES PROFESIONALES**

2.2.1. La actividad asistencial en servicio hospitalario reconocido por el Concejo Médico con una asistencia supervisada mínima de 20 hs. semanales con funciones de médico de planta, por año cuatro (4) puntos y con más de 30 hs. semanales, por año seis (6) puntos.

2.2.2. idem anterior pero en servicios no reconocidos por el Concejo Médico, por año dos (2) puntos y más de 30 hs. semanales, por año tres (3) puntos.

2.2.3. Actividad asistencial en servicios privados reconocidos por el Concejo Médico, con una asistencia semanal supervisada mínima de 20 hs. semanales, por año cuatro (4) puntos y con más de 30 hs. semanales, por año seis (6) puntos.

### **3.- ACTIVIDAD DOCENTE**

3.1.1. Carrera docente completa dependiente de la facultad de Medicina en Universidad Nacional o reconocida por el Estado nacional, por año seis (6) puntos.

3.1.3. Cargo con función docente por concurso, no incluido en los anteriores, de una Residencia Médica, reconocida por el Concejo Médico, por año cinco (5) puntos.

3.1.4. Función docente en servicios oficiales o privados reconocidos por el Concejo Médico bajo el sistema de asistencia supervisada, por año tres (3) puntos.

### **3.3.-CURSO DE PERFECCIONAMIENTO**

3.3.1. Asistencia a curso de 6 a 10 hs. por curso (1/2 punto).

3.3.2. Asistencia a curso de 11 a 20 hs. por curso (1 punto).

3.3.3. Asistencia a curso de 21 a 50 hs. por curso (1 1/2 punto).

### **3.8.-EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD**

3.8.1. Derogado.

3.8.2. Como médico dedicado exclusivamente a una especialidad por año (2 puntos).

### **3.9.-PASANTIAS**

3.9.1. Pasantía con tiempo mínimo de 15 a 30 días en un servicio reconocido, con un programa de actividad diaria de 8 hs. certificado por el Jefe de Servicio (1 punto).

3.9.2. Idem anterior, pero con un período mínimo de 60 días (2 puntos).

3.9.3. Idem anterior, con un período mínimo de 90 días (3 puntos).

3.9.4. Idem anterior, con un período mínimo de 90 hasta 180 días (4 puntos).

**ARTICULO 5º.** Se incorpora al Listado de especialidades y especialidades afines (Reglamento de Especialidades Médicas, Resolución Serie "A" N° 08), las siguientes:

42- Hemoterapia e Inmunohematología: 11, 19, 28, 39, 40.

43- Cardiología Infantil: 4, 11, 28, 39, 40.

**ARTICULO 6º.** La vigencia será a partir del día 02/septiembre/1987.

**ARTICULO 7º.** Publíquese en el Boletín Oficial y Boletín del Colegio de Médicos, y comuníquese a través del diario El Liberal y respectivas notificaciones a los Círculos Médicos de la Provincia.

FDO. DRES.: E. ALVAREZ; R. MANZUR; O. LEDESMA PATIÑO

## **REGLAMENTACIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICAS**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DEFINICIONES**

**ARTICULO 1º.** Se denomina Especialista al Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que luego de un lapso de práctica en la Profesión adquirió conocimientos especializados suficientes y

fehacientemente acreditados, limitando su actividad al campo de la Medicina para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

**ARTICULO 2º.** El Concejo Médico es el único organismo dentro del territorio de la provincia de Santiago del Estero, que reconoce el ejercicio y autoriza el uso del Título de Especialista o reconoce su certificación, de acuerdo a la reglamentación vigente.

**ARTICULO 3º.** Se define "Especialidad" como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Medicina, comprendidas en los planes de estudio de la Facultad de Medicina Oficiales de la República Argentina o en su defecto ampliamente justificadas por el progreso de la ciencia y de la técnica. Se establece una clasificación de las especialidades de tipo operativo siguiendo el concepto de quien recibe el servicio profesional, tres (3) áreas generales:

- a. Especialidades de aplicación directa a las personas.
- b. Especialidades de precisión diagnóstica o terapéutica.
- c. Especialidades de aplicación colectiva o comunitaria.

Las especialidades de aplicación directa a las personas, se caracterizan porque generalmente abarcan un conocimiento médico determinado, se aplican a personas y a menudo un mismo profesional realiza el diagnóstico y tratamiento correspondiente.

Las especialidades de precisión diagnóstica o terapéutica, tienen por característica principal que los servicios son requeridos habitualmente por otro médico que solicita el estudio del paciente para complementar, precisar o establecer un diagnóstico o terapéutica, debiendo dotarse generalmente con un equipamiento técnico complejo.

Las especialidades de aplicación colectiva, se tipifican principalmente en razón de que su ámbito de acción corresponde a una comunidad determinada, si bien en ocasiones para servir a la salud de la misma, haga objeto de atención a los individuos que componen y porque frecuentemente apela a conocimientos y técnicas Inter.-disciplinarias. \*

#### **a) DE APLICACIÓN DIRECTA A LAS PERSONAS**

##### **CLINICAS QUIRÚRGICAS**

- Clínica Médica -Cirugía General
- Alergia -Cirugía Cardiovascular
- Cardiología -Cirugía Pediátrica
- Cardiología Infantil -Cirugía Plástica
- Endocrinología -Cirugía Torácica
- Fisiatría -Ortopedia y Traumatología
- Gastroenterología -Cirugía Vasculat Periférica
- Geriatria -Neurología
- Hematología -Ginecología
- Hemoterapia e Inmunohematología -Obstetricia
- Infectología -Oftalmología
- Nefrología -O.R.L.
- Neumonología -Urología
- Neurología
- Neurología Infantil
- Nutrición
- Oncología
- Pediatría
- Psiquiatría
- Psiquiatría Infantil
- Reumatología

#### **b) DE PRECISIÓN DIAGNÓSTICA Y TERAPÉUTICA**

- Anatomía Patológica
- Anestesiología
- Medicina Nuclear
- Radiodiagnóstico
- Radioterapia

**c) DE APLICACIÓN COLECTIVA O COMUNITARIA**

- Medicina de Trabajo
- Medicina Legal y Toxicología
- Salud Pública

\* MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" N° 31

Se reconocerán hasta dos (2) especialidades a los profesionales que reúnan los requisitos establecidos por ley, debiendo estar las mismas, incluidas en el listado de especialidades afines.

**ARTICULO 4º.** Especialidades afines son las que guardan una estrecha relación entre si de tal modo que si bien su desempeño aislado es posible, su desempeño simultáneo no implica una transgresión al Código de Ética, para el caso de los recursos las afinidades entre especialidades no se considerarán, a menos que se acredite en cada una de ellas las certificaciones correspondientes. Se reconocerán las siguientes Especialidades Afines:

1. Alergología 11-20-39-40.
2. Anatomía Patológica 39-40.
3. Anestesiología 11-28-39-40.
4. Cardiología 11-28-39-40.
5. Cirugía Cardiovascular 6-9-39-40.
6. Cirugía General 5-7-8-9-18-21-24-26-34-39-40.
7. Cirugía Infantil 6-26-28-39-40.
8. Cirugía Plástica 6-39-40.
9. Cirugía Torácica 5-6-39-40.
10. Cirugía Vascular Periférica 5-6-9-39-40.
11. Clínica Médica 1-3-4-12-13-16-17-19-20-22-29-33-35-36-38-39-40-41-42-43.
12. Dermatología 11-28-39-40.
13. Endocrinología 11-14-28-39-40.
14. Enfermedades de la Nutrición 11-13-28-39-40.
15. Fisiatría 26-39-40.
16. Gastroenterología 11-28-39-40.
17. Geriatria 11-39-40.
18. Ginecología 6-24-39-40.
19. Hematología 11-28-39-40-42.
20. Neumonología 1-11-28-39-40-42.
21. Neurocirugía 6-22-39-40.
22. Neurología 11-21-28-29-30-39-40.
23. Neurología Infantil 11-21-28-29-30-39-40.
24. Obstetricia 6-18-39-40.
25. Oftalmología 39-40.
26. Ortopedia y Traumatología 6-7-15-39-40.
27. Otorrinolaringología 39-40.
28. Pediatría 3-4-7-12-13-14-16-19-20-22-30-33-35-36-37-38-39-40-41. \*MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" N° 31.
29. Psiquiatría 11-22-30-39-40.
30. Psiquiatría Infantil 22-28-29-39-40.
31. Radiodiagnóstico 32-38-39-40.
32. Radioterapia 31-37-38-39-40.
33. Reumatología 11-28-39-40.
34. Urología 6-39-40.
35. Nefrología 11-28-39-40.
36. Infectología 11-28-39-40-41.
37. Oncología 11-28-32-39-40.
38. Medicina Nuclear 11-28-31.
39. Medicina legal 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43.

40. Medicina del trabajo 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43.
41. Salud Pública 11-28-36-39-40.
42. Hemoterapia e Inmunohematología 11-19-28-39-40.
43. Cardiología Infantil 4-11-28-39-40.

**ARTICULO 5º.** El Concejo Médico de Santiago del Estero establecerá anualmente en el período comprendido entre el primero de agosto y treinta de septiembre, la nómina de Especialidades y Especialidades afines de acuerdo a los artículos 3º y 4º.

## TITULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO Y AUTORIZADO COMO ESPECIALISTA

**ARTICULO 6º.** Se autorizará el uso del Título de Especialista ,mediante diploma correspondiente, a los postulantes que aprueben el examen de competencia teórico-práctico.

Podrán exceptuarse de él, quienes se encuentren comprendidos en el art. 64 inc. A) de la Ley 5.205.

**ARTICULO 7º.** La solicitud para rendir la prueba de competencia establecida en el art. 6º deberá ser presentada en Secretaría del Concejo Médico anualmente por los postulantes, en la fecha establecida (10 al 31 de Marzo).

Recibidas las mismas por Secretaría, conjuntamente con los antecedentes serán giradas al Tribunal de Especialidades, para su estudio y evaluación, quien deberá expedirse para su aprobación o su rechazo, en un plazo de noventa (90) días. En caso de encuadrarse los postulantes en el art. 10º de la presente Reglamentación, elevarán el informe al Concejo Directivo aconsejando el otorgamiento de la Certificación, caso contrario deberán realizar la prueba teórico-práctica de competencia, a cargo del tribunal Ad-Hoc de Especialistas, previsto por la Ley 5.205 y convocado por el Concejo Directivo, a partir de los quince (15) días posteriores a la recepción de los resultados. Además de la solicitud deberán adjuntar: \*

a) Antecedentes que prueben sus diversos entrenamientos bajo forma de fotocopia autenticadas de Certificados extendidos por la o las instituciones donde se hubiere formado, con el visto bueno del Jefe de Servicio, refrendadas por el Director responsable de la Institución.

En ellos deberá constar en forma precisa el carácter del entrenamiento recibido, tiempo, horas diarias de trabajo, tarea cumplida, trabajos publicados, etc.

b) Certificado de antigüedad en la práctica de la especialidad extendida por el Jefe de Servicio o Institución autorizada en ésta u otra jurisdicción.

\*MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 31.

**ARTICULO 8º.** Todo Médico que aspire ser reconocido como Especialista y autorizado para el uso del Título, deberá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el art. 6º de la presente Reglamentación acreditando: \*

- a. Estar incluido en el inc. c) del art. 64 de la Ley 5.205, ó
- b. Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo en los últimos cinco (5) años de la especialidad que se postula durante la cual haya desarrollado sus conocimientos en la misma, acumulando antecedentes en su formación con un mínimo de cincuenta (50) puntos.

**ARTICULO 9º.** Los postulantes encuadrados en el inc. f) del art. 64º de la Ley 5.205 deberán en todos los casos someterse y aprobar la prueba de competencia teórico-práctica.

**ARTICULO 10º.** Podrán exceptuarse de la prueba de competencia teórica-práctica:

- a. Los postulantes encuadrados en el inc. a) y b) del art. 64º de la Ley 5.205.
- b. Los encuadrados en el inc. d) y e) del art. 64º a condición de que los títulos otorgados se obtuvieran previa evaluación mediante examen teórico-práctico en las respectivas entidades otorgantes.
- c. Los Profesores Universitarios de la Facultad de Medicina por concurso (titulares o adjuntos) de especialidad reconocida por El Concejo Médico, en la carrera de Medicina nacional, provincial o privada habilitada y reconocida por le estado. \*

### TITULO TERCERO

#### TRIBUNAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS

**ARTICULO 11º.** A los fines del art. 2º de la presente Reglamentación, el Concejo Médico constituirá un Tribunal de Especialidades Médicas, cuyos miembros en número no inferior a tres (3) serán propuestos por el Concejo Directivo y la Asamblea General Ordinaria, con una antigüedad no menor de ocho (8) años ininterrumpidos en el ejercicio de la profesión, siendo el más antiguo en el ejercicio de la especialidad el que se desempeñará como Presidente. (por esta única vez se resolverá por simple mayoría la función del Presidente). Actuarán exclusivamente en calidad de Asesores del Concejo Directivo, siendo ad-honoren sus funciones, y su duración en las mismas, será igual al Concejo Directivo.

El Tribunal de Especialidades Médicas para cumplir sus funciones deberá nombrar Colegiados Asesores de Especialidades, en número que crean necesario, para su asesoramiento exclusivamente. Debiendo los mismos ser nominados por las Sociedades Científicas de la provincia, y en caso de no existir éstas, surgirán por decisión mayoritaria de los especialistas que existan en el medio. Los Colegiados Asesores deberán ser convocados a fin de emitir su opinión en las decisiones relacionadas con las especialidades respectivas.

Llevarán un libro de Actas donde consignarán el contenido de sus reuniones con una frecuencia mensual que el Consejo Directivo estimará.

MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 31.

**ARTICULO 12º.** Entre sus funciones comprenden:

- a. Consideración de las solicitudes de los postulantes a la certificación y los especialistas que deben renovar la misma, valorando títulos, antecedentes, trabajos con la entrevista personal final para evaluar la ponderación de antecedentes.
- b. Verificación y evaluación de los centros formadores, planificación de actividades científicas y docentes.
- c. Deberán evaluar anualmente los servicios para entrenamiento médico, a los fines del reconocimiento respectivo por el Concejo Médico.
- d. Llevarán un registro de servicios, departamentos, etc., tanto públicos como privados, reconocidos por el Concejo Médico, donde deberán establecer las características y evaluaciones en relación a los planes y programas de entretenimiento, recursos humanos, docentes y nivel de complejidad de los mismos.
- e. Solicitarán a cada centro formador reconocido, un informe anual con la nómina de médicos en plan de entrenamiento y de los que completaron el mismo, debiendo actualizarlo cada dos (2) años, previa inspección de los centros reconocidos.
- f. Considerar y evaluar la posible inclusión de nuevas especialidades, cuya propuesta por escrito y fundamentada, pondrán a consideración del Concejo Directivo.
- g. Evaluarán todas las actividades de tipo científico que se realicen en el ámbito provincial, a los fines de aplicar la ponderación de puntajes correspondientes; a su vez deberán propiciar la organización de actividades científicas como Concejo Médico, o conjuntamente con entidades científicas o gremiales, tendientes a la formación médica continuada, tanto básica, como para especialistas, a los fines de mejorar la competencia profesional de post-grado o el ejercicio de la profesión.

**ARTICULO 13º.** El tribunal de Especialidades Médicas, deberá en todos los casos, fundamentar por escrito su dictamen, elevándolo para su consideración y aprobación al Concejo Directivo.

**TITULO CUARTO  
PONDERACIÓN DE ANTECEDENTES**

**ARTICULO 14º.** En relación a lo establecido por los aspirantes y para la renovación del Certificado de Especialista encuadrados en los incs. d), e) y f) del art. 64º de la Ley 5.205, se enumeran a continuación los antecedentes que podrán aportarse y la valoración que le corresponde:

**1.- TITULOS**

1.1. Doctor en Medicina: ocho (8) puntos

1.2. Otros títulos otorgados por Universidades Argentinas y extranjero: cuatro (4) puntos.

1.3. Certificados de Especialista otorgado por entidades estatales, Científicas y reconocidas por el Consejo Médico de Santiago del Estero: dos (2) puntos.

**2.- ANTECEDENTES PROFESIONALES**

2.2.1. Actividad asistencial en servicio hospitalario reconocido por el Concejo Médico con una asistencia supervisada mínima de 20 hs. Semanales con funciones de médicos de planta, por año cuatro (4) puntos y con más de 30 hs. Semanales, por año seis (6) puntos. \*

2.2.2. Idem anterior pero en servicios no reconocidos por el Concejo Médico, por año dos (2) puntos y más de 30 hs. Semanales, por año tres (3) puntos. \*

2.2.3. Actividad asistencial en servicios privados reconocidos por el Consejo Médico, con una asistencia semanal supervisada mínima de 20 hs. Semanales, por año cuatro (4) puntos y con más de 30 hs. Semanales, por año seis (6) puntos. \*

2.2.4. Idem anterior, pero no reconocidos, por año: dos (2) puntos.

2.2.5. Actividad asistencial, en servicio público o privado, como Jefe de servicio, en centro reconocido por el Consejo Médico, por año seis (6) puntos.

\* MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 31.

2.2.6. Idem anterior, en servicios no reconocidos por el Concejo Médico, por año cuatro (4) puntos.

2.2.7. Actividad asistencial, en servicio público o privado reconocido por el Consejo Médico, como Jefe de Clínica y/o Jefe de Departamento, por año cinco (5) puntos.

2.2.8. Idem anterior, en servicios no reconocido, por año tres (3) puntos.

2.2.9. Residencia Médica en servicio reconocido por el Consejo Médico, por año seis (6) puntos.

**3.-ACTIVIDAD DOCENTE**

3.1.1. Carrera Docente completa dependiente de la Facultad de Medicina en Universidad Nacional o reconocida por el Estado Nacional, por año seis (6) puntos.\*

3.1.2. Cargo docente de profesor titular, adjunto y adscripto por concurso, en la Carrera de Medicina en Universidad Nacional habilitada por el Estado, ocho (8) puntos al titular y siete (7) puntos al adjunto y adscripto, por año.

3.1.3. Cargo con función docente por concurso, no incluido en los anteriores, de una Residencia Médica, reconocida por el Consejo Médico, por año tres (3) puntos.\*



3.1.4. Función docente en servicios oficiales o privados reconocidos por el Consejo Médico bajo el sistema de asistencia supervisada, por año tres (3) puntos. \*

3.2. Actividad docente de la especialidad o materia afín en cursos auspiciados por el Consejo Médico de la provincia, Universidades Nacionales o Extranjeras, estatales o privadas reconocidas.

3.2.1. Director de Curso hasta 50 hs. Con evaluación final, por curso (hasta dos por año, tres (3) puntos).

\* MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" N° 31.

3.2.2. Director de curso hasta 100 hs. Con evaluación final, por curso cinco (5) puntos. (hasta dos por año).

3.2.3. Director de curso hasta 200 hs. Con evaluación final, por curso siete (7) puntos. (uno por año).

3.2.4. Director de curso hasta 400 hs. Con evaluación final, por curso nueve (9) puntos. (uno por año).

3.2.5. Docente de curso hasta 50 hs. Con evaluación final, por curso nueve (9) puntos. (uno por año).

3.2.6. Idem anterior, pero hasta 100 hs., por curso tres (3) puntos.

3.2.7. Idem anterior, pero hasta 200 hs., por curso cuatro (4) puntos.

3.2.8. Idem anterior, pero hasta más de 200 hs., por curso cinco (5) puntos.

3.3. Cursos de perfeccionamiento con evaluación final y organizado o auspiciado por los Consejos Médicos provinciales o entidades científicas en la carrera de medicina a nivel nacional o internacional.

3.3.1. Asistencia a curso de 6 a 10 hs. Por curso (1/2 punto). \*

3.3.2. Asistencia a curso de 11 a 20 hs. Por curso (1 punto). \*

3.3.3. Asistencia a curso de 21 hasta 50 hs. Por curso (1 ½ punto). \*

3.4. Asistencia a Congresos, Jornadas y otras actividades similares de la especialidad o materia afín, auspiciadas u organizadas por los Consejos Médicos provinciales o instituciones científicas a nivel nacional o internacional.

3.4.1. Asistencia por cada uno: un (1) punto, con un máximo de tres por año.

3.4.2. Asistencia y presentación de trabajo por cada uno: tres (3) puntos.

3.4.3. Relator por cada uno: cinco (5) puntos. Las actividades similares, pero no encuadradas en el inc. c) serán evaluadas por el Tribunal de Especialidades Médica y la valoración dada, no podrá superar a las auspiciadas por el Concejo.

3.5. Trabajo y comunicaciones de la especialidad o materia afín, debiéndose indicar la entidad donde se efectuó la presentación y/o publicación indicando fecha, sección o página, tomo y editorial.

3.5.1. Por cada trabajo que no sea de investigación: tres (3) puntos.

3.5.2. Por cada trabajo de investigación, cinco (5) puntos.

3.6. Becas: ganadas por concurso nacionales, provinciales, municipales o internacionales en la especialidad o materia afín en la carrera de medicina de las Universidades Argentinas o Extranjeras o por entidades científicas, reconocidas por el Concejo Médico.

\* MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 31.

3.6.1. Hasta 30 días por cada una un (1) punto.

3.6.2. Hasta 90 días por cada una dos (2) punto.

3.6.3. Hasta 180 días por cada una cuatro (4) punto.

3.6.4. Por cada año ocho (8) puntos.

3.7. Premios: en la especialidad o materia afín otorgado por el Consejo Médico de Santiago del Estero, Universidades argentinas o extranjeras, reconocidas por el Consejo Médico.

3.7.1. Premios Nacionales o provinciales, cuatro (4) puntos.

3.7.2. Premios internacionales cinco (5) puntos.

3.8. Ejercicio de la Profesión: por no menos de cinco (5) años, siendo otorgada la certificación por ente estatal o gremial.

3.8.1. Derogado. \*

3.8.2. Como médico dedicado exclusivamente a una especialidad, por año dos (2) puntos. \*

3.8.3. Como especialista por año tres (3) puntos.

3.9. Pasantías

3.9.1. Pasantías con tiempo mínimo de 15 a 30 días en un servicio reconocido, con un programa de actividad diaria de 8 hs. Certificado por el Jefe de Servicio un (1) punto. \*

3.9.2. Idem anterior, pero con un período mínimo de 60 días dos (2) puntos.

3.9.3. Idem anterior, pero con un período mínimo de 90 días tres (3) puntos.

3.9.4. Idem anterior, pero con un período de 90 hasta 180 días, cuatro (4) puntos.\*

#### **4.- ANTECEDENTES EN IDIOMAS**

Para aquellos postulantes que acrediten títulos universitarios de Traductores Nacionales: dos (2) puntos.

#### **5.- ENTREVISTA PERSONAL**

Realizada por el Tribunal de Especialidades Médicas cuyo dictamen será fundamentado y por escrito. La misma califica y descalifica la prestación de antecedentes y títulos.

5.1. Puede adjudicar hasta el veinte (20) por ciento más del puntaje total obtenido en la ponderación global de antecedentes.

Los postulantes para acceder a la prueba de evaluación teórica-práctica, establecida en el art. 65º de la Ley 5.205 deberán reunir como mínimo cincuenta (50) puntos.

\* MODIFICADO S/ RESOLUCIÓN SERIE "A" Nº 31.

## TITULO QUINTO

### DE LA FORMACIÓN DEL ESPECIALISTA

#### ARTICULO 15º.PARA EL MEDICO

- a. El postulante a una especialidad podrá informar personalmente al Consejo el momento y lugar donde inicia el entrenamiento, así como los cambios que ocurran a lo largo del mismo. Se confeccionará una ficha personal, donde se consignarán los antecedentes del mismo.
- b. El interesado obtendrá los certificados que avalen las distintas actividades cumplidas y los mantendrá en su poder hasta el momento de haber cumplido el número de años establecidos por el Consejo, oportunidad en que presentará su solicitud en la forma y fechas establecidas en la presente reglamentación.
- c. Las certificaciones y el tiempo de formación serán analizadas por el respectivo Tribunal de Especialidades Médicas.
- d. La recepción de la carpeta por Secretaría, no implica la aceptación de la misma.
- e. Los conocimientos no certificables son adquiridos por los postulantes de la forma que mejor considere, no debiendo presentar comprobantes o certificaciones de los mismos, y su capacitación será evaluada por el Tribunal "ad-hoc" de Especialidades.
- f. Los postulantes que siguen planes establecidos por establecimientos privados o públicos, deben informarse si los mismos cumplen los requisitos establecidos por el Consejo Médico.

#### ARTICULO 16.- PARA LOS SERVICIOS

- a. Los centros aprobados o no por el Consejo, incorporarán a los postulantes de acuerdo a su modalidad de trabajo: médicos internos, residentes, becarios, docentes, etc., de acuerdo a las posibilidades de cada centro.
- b. El Consejo Médico no recomienda ni solicita la incorporación de aspirantes, pero si podrá solicitar la admisión, dentro de las posibilidades, de médicos en plan de rotación obligatoria para cumplimentar su formación.
- c. El director del Centro Formador o Jefe de Servicio, al extender la certificación, deberá hacer constar claramente el tiempo diario y total de concurrencia, tipo de trabajo cumplido, dedicación, disciplina y su concepto de la preparación del postulante.

## TITULO SEXTO

### DE LOS REQUISITOS

**ARTICULO 17º.** Los postulantes al Certificado de Especialista deben probar, con la presentación de sus antecedentes, que reúnen los requisitos que son generales para todas las especialidades y los particulares para cada una de ellas. Se pueden cumplir en los distintos centros formadores.

**ARTICULO 18º.** REQUISITOS GENERALES: son los comunes a todas las especialidades y se refieren a:

- a. Saber traducir y comprender la literatura médica en un idioma extranjero, elegido por el postulante, entre tres (3) propuestos por el Consejo. El conocimiento del idioma puede ser adquirido en la forma que crea conveniente el postulante y no necesita certificación. Será evaluado por el Tribunal ad-hoc de especialistas, quien se limitará a aprobar o no al postulante durante la prueba de competencia teórica.
- b. Saber demostrar conocimientos de Fisiología, de todos los sistemas y Química Biológica, con nivel similar al exigido en la Facultad de Medicina (vitae del estudiante). Para las especialidades consideradas quirúrgicas, se solicitarán reconocimientos de Anatomía Quirúrgica en lugar de Química Biológica, con nivel similar al anterior. Serán valorados por el Tribunal ad-hoc de Especialistas previsto por ley 5.205, quien se limitará a aprobar o no al postulante.
- c. Presentar un trabajo científico de investigación o casística de la especialidad realizado en cualquier momento de su entrenamiento en el que figure como autor o coautor. Será valorado por el tribunal de Especialidades Médicas, quien se limitará a aprobar o no el trabajo del postulante.
- d. Son condiciones indispensables de los postulantes, aprobar todos y cada uno de los requisitos generales.

**ARTICULO 19º.** REQUISITOS PARTICULARES: son los dirigidos a la adquisición de conocimientos propios de una determinada especialidad y se complementarán con los requisitos generales (ver anexo I).

## TITULO SÉPTIMO

### TRIBUNALES "AD-HOC" DE ESPECIALISTAS

**ARTICULO 20º.** El Consejo Directivo integrará los Tribunales de examen ad-hoc de Especialistas, de acuerdo a lo provisto por la ley 5.205.

**ARTICULO 21º.** El Tribunal ad-hoc de Especialistas se constituirá de acuerdo a lo establecido en el art. 66º de la Ley 5.205: " El Tribunal Ad-Hoc de Especialistas previsto en el art. 65º estará contituido por dos (2) especialistas de la misma rama y de indudable solvencia, un (1) representante de la Sociedad Científica local correspondiente si lo hubiere y un (1) representante del Colegio de Médicos de la Provincia y se resolverá por simple mayoría", siendo el valor del voto, igual para cada uno de los cuatro integrantes.

Serán convocados por el Consejo Directivo a partir de los quince (15) días de haber receptado los antecedentes del Tribunal de Especialidades Médicas.

**ARTICULO 22º.** De acuerdo al art. 67º de la ley 5.205: "El aspirante tendrá derecho a recusar total o parcialmente a los miembros del Tribunal Ad-Hoc de Especialistas dentro de los diez (10) días de comunicada su constitución por el Consejo Directivo, quien deberá expedirse en su primera reunión haciendo lugar o rechazando la recusación presentada. En el primer caso deberá designar al profesional que actuará en reemplazo del recusado.

**ARTICULO 23º.** Los inscriptos aceptados para la prueba de competencia teórica-práctica establecida en el art. 6º deberán comunicar por escrito la existencia de causa justificada para su no presentación a la misma con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha establecida para la misma, para su consideración por el Consejo Directivo. En caso de no hacerlo, salvo causa justificada, no podrá solicitar nueva fecha hasta que transcurra un plazo de un año.

**ARTICULO 24º.** La prueba de competencia teórico-práctica establecida en el art. 6º, constará de tres (3) partes:

- a. Prueba Teórica: será escrita debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba siguiente.
- b. Prueba de Idioma: será tomada el mismo día y a continuación de la Teórica.
- c. Prueba Práctica: se realizará en lugar y fecha fijada por el Consejo Directivo, y en las especialidades quirúrgicas un miembro del Tribunal Ad-Hoc de Especialidades deberá formar parte del equipo quirúrgico. Será individual. Incluirá obligadamente tareas con enfermos, internados o de consultorio, de un centro aprobado por el Consejo.

El examen tendrá las siguientes características según la especialidad:

#### 1- ESPECIALIDADES MEDICAS

- a. Descripción de los aparatos del cuerpo humano y del funcionamiento de los mismos. Realización de algunos métodos complementarios de diagnóstico de tipo instrumental que hagan a la especialidad y análisis de los resultados de los mismos.
- b. Apreciación de conocimientos teóricos-prácticos de Anatomía Patológica cuando los requisitos de la especialidad lo piden.
- c. Presentación ante El Tribunal Ad-Hoc de Especialistas de dos enfermos no conocidos previamente (salvo el tiempo necesario para elaborar la anamnesis) y realización ante él, del examen físico, concluido éste, comentario parcial hasta allí del caso, luego lectura e interpretación de análisis, Rx. Y todos los exámenes complementarios de diagnóstico que tengan en relación a la especialidad. En las consideraciones finales, establecerá los diagnósticos (etiológicos, anatómicos y fisiopatológicos) la terapéutica, evolución y pronóstico.

## **2- ESPECIALIDADES QUIRÚRGICAS**

- a. Igual que en especialidades médicas, pero pueden requerirse conocimientos especiales de instrumentos quirúrgicos de la especialidad.
- b. Igual a 1 b.
- c. Igual a 1 c.

Exámenes Teórico-Práctico de algunas especialidades que ofrecen características particulares.

### **ANATOMÍA PATOLÓGICA:**

- a. Igual a 2 a.
- b. Realización de autopsias, biopsias, interpretación de preparados.

### **MEDICINA DE TRABAJO:**

- a. Igual a 2 a.
- b. Igual a 2 c. (enfermos de medicina general y patología propia de la especialidad).
- c. Trabajo en terreno.

### **MEDICINA LEGAL:**

- a. Igual a 2 a.
- b. Prácticas de autopsias clínica forense.
- c. comprobación de aprendizaje de lo requerido en C) de los requisitos particulares de la especialidad en forma aplicada.

### **RADIODIAGNÓSTICO:**

- a. Igual a 2 a.
- b. Igual a 2 b.
- c. Igual a 2 c.

### **RADIOTERAPIA:**

- a. Igual a 2 a.
- b. Igual a 2 b.
- c. Igual a 2 c. (indicación de radioterapia y valoración de resultado en enfermos e irradiados).

### **SALUD PÚBLICA:**

Será ordenado por El Tribunal Ad-Hoc de Especialistas de acuerdo a las modalidades propias de la especialidad. Deberá acordarse a los postulantes el tiempo necesario.

### **NUTRICIÓN:**

- a. Igual a 2 a.
- b. No corresponde.
- c. Igual a 2 c.
- d. Se completará la valoración del aprendizaje de lo pedido en C) de los requisitos especiales de la especialidad.

**ARTICULO 25º.** El Tribunal Ad-Hoc de Especialistas deberá, en todos los casos fundamentar por escrito el resultado de la prueba de competencia y la decisión se tomará (art. 69º de Ley 5.205):

1. Prueba Teórica: por simple mayoría, con dos (2) votos afirmativos de los especialistas.
2. Prueba Práctica: por simple mayoría, con dos (2) votos afirmativos de los especialistas.

Deberá elevar al final de cada prueba de competencia el Acta labrada, al Consejo Directivo, debiendo el veredicto final ser la afirmativa o negativa, sin otra calificación.

**ARTICULO 26º.** Las decisiones del Consejo Directivo serán inapelables y el interesado no podrá presentar otra solicitud hasta que no transcurra un plazo de dos años (art. 68º Ley 5.205).

**ARTICULO 27º.** Los integrantes del Tribunal Ad-Hoc de Especialistas deberán comunicar por escrito su no concurrencia al mismo con treinta (30) días de anticipación. Los integrantes del Tribunal Ad-Hoc de Especialistas deberán aceptar por escrito la Reglamentación vigente.

## TITULO OCTAVO

### CERTIFICADO DE ESPECIALISTA

**ARTICULO 28º.** El certificado de Especialista expedido por el Consejo Médico, tendrá una validez de cinco (5) años debiendo ser renovada por períodos iguales y consecutivos. La no renovación en tiempo de un certificado de Especialista, significa la suspensión del mismo, con la pérdida consecuente de la calificación de especialista para su poseedor, y la comunicación a todas las entidades médicas de la provincia.

El Certificado cuyo formato será igualitario para todos los Especialistas consignará el nombre del profesional, especialidad, número de registro y fecha de vencimiento. Será firmado por el interesado, Secretario y Presidente del Consejo Directivo, con sello del Consejo Médico y fecha en que se expide.

Las renovaciones, serán expedidas mediante certificados simples.

**ARTICULO 29º.** Para la renovación del Certificado de Especialista, además del arancel correspondiente, los postulantes deberán cumplimentar como mínimo uno de los siguientes requisitos:

- a. Acreditar un puntaje adicional mínimo de veinticinco (25) puntos.
- b. Someterse a prueba de valoración teórica-práctica, igual a lo establecido en el art. 24º de la reglamentación.

## TITULO NOVENO

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPECIALISTAS

**ARTICULO 30º.** Obtenida la autorización del uso del Título de Especialista, el profesional se compromete a dedicarse exclusivamente a la Especialidad o Especialidades para las cuales ha acreditado idoneidad, según los requisitos del presente reglamento. Cuando se comprobara el incumplimiento habitual a la obligación precedente, el Consejo Directivo deberá advertirlo de esta anomalía y en caso de reincidencia el Consejo procederá a instruir un sumario a través del Tribunal de Ética.

**ARTICULO 31º.** Son derechos del Especialista:

- a. Facultad de presentarse a Concursos de la Especialidad.
- b. Uso del Título correspondiente en avisos y recetarios acorde con lo establecido en el Reglamento de Anuncios y Publicidad.
- c. Opción a honorarios superiores cuyos valores serán propuestos por el Consejo Médico, de acuerdo a la legislación vigente, a los que tendrán derecho y obligación.

**ARTICULO 32º.** El Especialista podrá renunciar a la práctica de la Especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta, sin más requisitos que comunicación previa por escrito a las autoridades del Consejo Médico. Sin más adelante decidiera volver al ejercicio de la especialidad (transcurrido más de dos (2) años) o de cualquier otra Especialidad, deberá proceder nuevamente como lo establece el art. 6º. Si decidiera volver al ejercicio de la especialidad, antes de dos (2) años, podrá hacerlo, previa comunicación al Consejo Médico.

## TITULO DECIMO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 33º.** Estas disposiciones transitorias regirán por única vez fijándose como fecha límite para la presentación de solicitudes el 30 de Noviembre de 1986.

**ARTICULO 34º.** Tendrán derecho al reconocimiento como especialista y dentro del listado vigente en el Consejo Médico, aquellos médicos matriculados que acrediten una dedicación de post-gradó a una especialidad en forma continuada en los últimos cinco o más años, así como aquellos con menos de cinco años y que acrediten haber dado cumplimiento con los programas de formación de Residencias Médicas debidamente calificadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 5.205.

**ARTICULO 35º.** Los postulantes, cuya evaluación será realizada por el Tribunal de Especialidades Médicas, que obtuvieran la Certificación de Especialista encuadrados en las presentes disposiciones transitorias deberán renovar su certificación a los tres (3) años de su obtención, requiriendo para ello reunir un mínimo de quince (15) puntos.